

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1081/2023

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió las características de las canchas de futbol de su interés y la copia de los planos de cada cancha.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no contesta ninguno de los puntos solicitados.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Confirma, Respuesta Incompleta, Canchas, Futbol, Planos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1081/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1081/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1081/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el **treinta de enero**, a la que le correspondió el número de folio **092074223000270**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

SOLICITO LA INFORMACION PUBLICA DE LOS ESPECIALISTAS DEL DEPORTE EN LA ALCALDIA DE CUAJIMPA Y DE SUS GRANDES FUNCIONARIOS DEL DEPORTE (FUNCIONARIOS PUBLICOS EN TURNO) SOLICITO LAS CARACTERIZTICAS QUE SEGUN LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL AREA ESPECIALIZADA DEL

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



DEPORTE DE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA, (SIC) TIENE QUE TENER LAS SIGUIENTES CANCHAS:

- 1.-FUTBOL SOCER
- 2.-FUTBOL RAPIDO
- 3.-FUTBOL RAPIDO
- 4-FUTBOL CINCO

m

Y SOLICITO COPIA DE LOS PLANOS DE CADA CANCHA

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El trece de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, se notificó al particular el oficio **ACM/DGASCyD/0253/2023**, de fecha nueve de febrero, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

1.- SOLICITO LAS CARACTERIZTICAS (QUE SEGUN LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL AREA ESPECIALIZADA DEL DEPORTE DE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA) TIENE QUE TENER LAS SIGUIENTES CANCHAS:

- 1.-FUTBOL SOCER
- 2.-FUTBOL RAPIDO
- 3.-FUTBOL RAPIDO
- 4-FUTBOL CINCO

Respecto de su solicitud de información de las características que tienen que tener las canchas, no detentamos dicha información los Módulos y áreas deportivas fueron construidas ajustándose a los espacios disponibles.

SOLICITO COPIA DE LOS PLANOS DE CADA CANCHA

No detentamos dicha información

[...] [Sic]

**III. Recurso.** El veinte de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]



NO SE CONTESTO NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS--DE IGUALMANERA LA RESPUESTA NO APLICA TODA VEZ QUE NO ESPECIFICA CANCHA ALGUNA O SI HAY EN ESTE MUNICIPIO O NO --NO SE OTORGO PLANO DE CADA CANCHA  
[...][Sic]

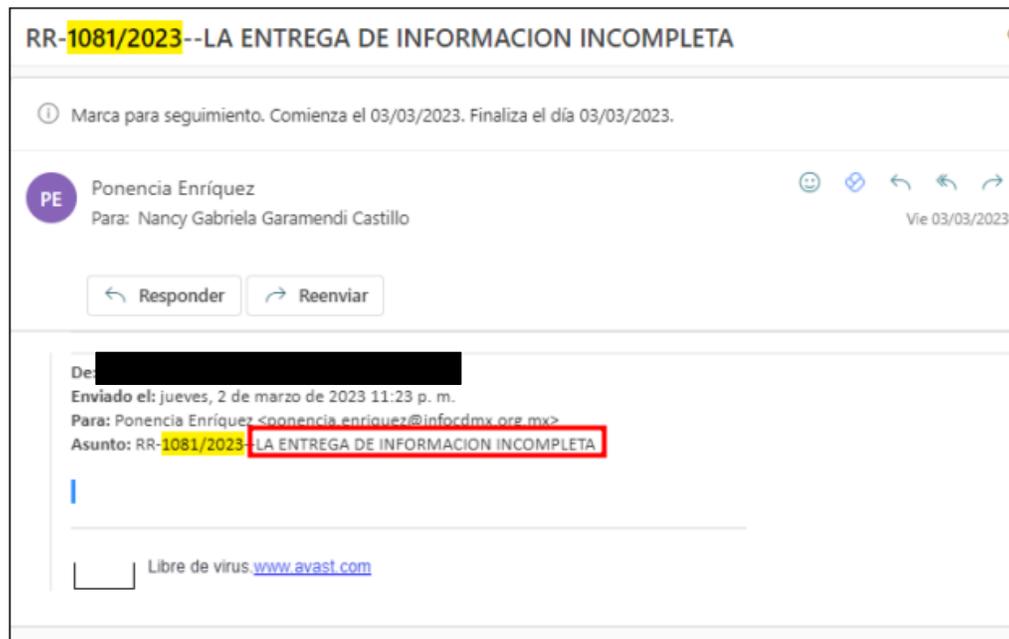
**IV. Turno.** El veinte de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1081/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veintitrés de febrero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiocho de febrero**, a través del Correo electrónico, medio señalado al interponer su recurso de revisión.

**VI. Desahogo de Prevención.** El tres de marzo, la parte recurrente desahogó el requerimiento, a través de correo electrónico oficial de esta Ponencia, en el que manifestó lo siguiente:

[...]



[...][Sic]

**VII. Admisión.** El ocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VIII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el



oficio **ACM/UT/1510/2023**, de fecha trece de marzo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante remitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, sirva encontrar anexo al presente el expediente en comento, a fin de que sean atendidos los puntos impugnados por el solicitante.

Por lo que, deberá de remitir a esta Unidad de Transparencia de manera impresa y de forma magnética, a más tardar el **día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, a efecto de estar en posibilidad de hacer llegar la información al interesado y de continuar el trámite respectivo y no incurrir en responsabilidad administrativa, conforme los términos establecidos en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **ACM/UT/525/2023**, de fecha dieciséis de marzo, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.**

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el escrito emitido por el Lic. Carlos A. Madrazo Silva, Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, mediante el cual se formular los razonamiento lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta,

[...]

#### **PRUEBAS**

##### **DE LAS PRESUNCIONALES**

**LEGAL:** De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379



y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

**HUMANA:** De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

[...][sic]

Por último, anexó el oficio **ACM/UT/525/2023**, de fecha dieciséis de marzo, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Respecto a lo solicitado en el punto número 1, se informó que ésta Dirección General de Acción Social Cultura y Deporte, no detentaba la información solicitada, lo anterior adolece, a que en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, **NO EXISTEN CANCHAS ESPECÍFICAS PARA LA PRÁCTICA DE LAS DISCIPLINAS QUE REFIERE EL CIUDADANO**, motivo por el cual, se desconoce cuáles sean las características que deben tener un terreno de juego para considerarse “cancha de fútbol soccer, rápido3, rápido, y cinco”.

Ahora bien, y únicamente en relación a la disciplina de “futbol soccer”, se hace del conocimiento a ésta H. Ponencia, que la ciudadanía, es quien de manera libre practica dicho deporte en las canchas que están dentro de los diferentes Módulos Deportivos existentes en la demarcación territorial en Cuajimalpa, es decir, ellos mismos imponen sus reglas de juego, sus normas, número de jugadores etc, pues la Alcaldía no interviene en la práctica de dicho deporte y que comúnmente lo denominan “cascaritas”, ya que únicamente al ser un espacio deportivo multifuncional y de uso común, se cobra una cuota por el uso y ocupación de las instalaciones deportivas, empero, NO es la encargada de imponer normas o reglas de juego a quienes practican dicho deporte; y por tanto las canchas que se encuentran dentro de los diferentes módulos deportivos con que cuenta la Alcaldía, NO TIENEN paredes perimetrales en específico (entendiendo que una pared perimetral está compuesta de cimientos, columnas y traveses, la cual debe tener hasta 2.50 mts., de altura), no son espacios cerrados y no tienen propiamente porterías, pues únicamente son espacios huecos

No obstante lo anterior, dicha información, que no detenta ésta Alcaldía, puede ser corroborada a través del sistema Internet, y que al hacer una búsqueda se puede encontrar que las demisiones de una cancha de “fútbol soccer”, según la FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación), la medida mínima que puede tener un campo de juego es 45m x 90m, mientras que la máxima es 90m x 120m, es decir, **Longitud:** mínimo 90 m; máximo 120 m (100 y 110 metros para partidos internacionales), **Ancho:** mínimo 45 m; máximo 90 m (de 64 y 75 metros para partidos internacionales); sin que obste, que dicha información es de acceso público y puede encontrarse en Internet incluso es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol soccer, como se muestra del buscador Google:



Lo mismo sucede, con las demás disciplinas, como son el fútbol rápido3, fútbol rápido y fútbol cinco, si se desea saber las longitudes y/o medidas (características) que debe tener un terreno de juego para ser considerado “cancha” conforme a la disciplina que se desee, se puede realizar la búsqueda en el sistema internet, y que para mayor entendimiento y ejemplo, de igual forma ésta Alcaldía corroboro la información al realizar una búsqueda, encontrando que las demisiones de una cancha de “fútbol rápido” deben ser de 50 a 65 metros de largo por 20 a 30 metros de ancho, sin embargo, se encontraron variaciones ya que en otros apartados se habla de que las medidas deben ser de 35 metros de largo y 18 metros de ancho, y las medidas dependen de los juegos nacionales o internacionales; sin que obste, que dichas medidas son de acceso público es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol rápido, como se muestra del buscador Google:



Una vez que ha quedado precisado lo anterior, se hace notar a ésta H. Ponencia que éste Órgano Político Administrativo, **NO ES** una instancia ni **UNA AUTORIDAD EN MATERIA DEPORTIVA**, pues al ser un ente público perteneciente a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, **NO SE ESPECIALIZA EN DEPORTES**, como falsa y dolosamente refiere el solicitante de información pública hoy recurrente, pues de conformidad en la reforma política del entonces Distrito Federal aprobada en diciembre del año 2015 y acordada el 5 de febrero de 2016, en concordancia con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, éste Órgano Político Administrativo consolida un orden de Gobierno que se apega a un quehacer gubernamental con principios como los de: buena administración, buen gobierno y gobierno abierto, teniendo entre sus atribuciones, obra pública y desarrollo urbano; servicios públicos; movilidad; participación social; y alcaldía digital, reafirmando con ello, que **NO ES UN ENTE ESPECIALISTA EN DEPORTES**.

[...]

Con base a lo anterior, y en respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información se desconoce si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que rija los deportes que refiere el hoy recurrente (fútbol soccer, rápido3, rápido, y cinco ), ya que como se ha manifestado, en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS** para la práctica de dichos deportes, ante tal situación, no le concierne a éste ente obligado, conocer las normas de construcción de un terreno de juego ni las reglas de un deporte que no se practica en la Demarcación Territorial de Cuajimalpa, como lo es el “fútbol soccer, rapido3, rápido y cinco”, por ello, se sugiere al recurrente solicitar dicha información al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción XXIII, y 31 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 22, 23, 27, 28 y 56 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, dicho Instituto, es el encargado de establecer los procedimientos y políticas en materia de deporte y recreación y entre sus atribuciones está el formular el “programa de deporte” de la Ciudad de México, pues éste Órgano Político Administrativo, de conformidad con el manual administrativo número MA-05/280222-CUAJ-2BOA de fecha 28 de febrero de 2022, vigente a través



de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte únicamente tiene entre sus funciones el de Administrar instalaciones deportivas, coordinar acciones y programas deportivos así como actividades recreativas, más no, la especialización en ciertas disciplinas como lo es el “fútbol soccer, rápido3, rápido y cinco”.

Es por lo anterior, que nos vemos imposibilitados en atender la petición, resaltando una vez más, que dicha solicitud de información pública rebasa la esfera de competencia y atribuciones de este ente obligado, haciendo hincapié de que en México existen organismos e instituciones ESPECIALIZADAS en materia deportiva, como lo son la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), el Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C., (FEMEXFUT) la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), y demás instancias que puedan resultar competentes, más no así, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

[...]

Pues como se podrá observar, no existe agravio alguno, ya que al exponer solamente que "no se contestó ninguno de los puntos solicitados", el mismo, resulta vago e impreciso, al no puntualizar los motivos por los que considera que no se da respuesta a su petición, por tanto, se puede apreciar a simple vista, que no hay coincidencia entre lo señalado en el Recurso de Revisión y la solicitud inicial, lo que genera confusión y que aprovecha el peticionario para hacer caer en error a esta ponencia

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica, pues no señala los puntos que considera no atendidos, lo cual impide un estudio integral de lo que señala como agravio.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, **DEBE SOBRESEERSE** el presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente XXX solicitado a través del Sistema Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que el acto reclamado imputable a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no viola ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente.

[...][sic]

**IX. Cierre.** El treinta y uno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el



cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión.

No obstante, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no ha aparecido alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente, la respuesta complementaría resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, toda vez que, en la misma el sujeto obligado reitera la legalidad de su respuesta primigenia, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092074223000270**, del recurso de revisión interpuesto



a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante, requirió las características que deben tener las siguientes CANCHAS:
  - 1.1 futbol Soccer
  - 1.2 futbol rápido
  - 1.3 futbol rápido
  - 1.4 futbol cinco
  - 1.5 y solicitó copia de los planos de cada cancha.
  
- 2 El Sujeto Obligado, a través del Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, le informó que, que no tiene información respecto de las características que deben tener las canchas mencionadas en la solicitud. Aclarando que las canchas que dependen de la Alcaldía se construyeron ajustándose a los espacios disponibles.



Adicionalmente, le indicó al particular que no detentaba copia de plano alguno de las canchas indicadas en la solicitud.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó, por la entrega de información incompleta.

Cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado reitero la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

**Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.**

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
La persona solicitante, requirió las características que deben tener las siguientes CANCHAS:  1.1 futbol Soccer 1.2 futbol rápido 1.3 futbol rápido 1.4 futbol cinco	<b>Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte</b> , indica que no tiene información respecto de las características que deben tener las canchas mencionadas en la solicitud.  Aclarando que las canchas que dependen de la Alcaldía se construyeron ajustándose a los espacios disponibles.

1.5 y solicitó copia de los planos de cada cancha.	Adicionalmente, le indicó al particular que no detentaba copia de plano alguno de las canchas indicadas en la solicitud.
--	--

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la entrega de información incompleta, en este tenor, el agravio expuesto por quien es recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, este Instituto, advierte que el sujeto obligado a través del Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se pronunció, respecto de la totalidad de los requerimientos informativos del particular.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado recurrido, por lo que hace a sus requerimientos [1], [2] [3] y [4] le informó que, no tiene información respecto de las características que deben tener las canchas mencionadas en la solicitud.

Aclarando que las canchas que dependen de la Alcaldía se construyeron ajustándose a los espacios disponibles.

Adicionalmente, por lo que hace a su requerimiento [5] le indicó al particular que no detentaba copia de plano alguno de las canchas indicadas en la solicitud.

Al respecto resulta oportuno aclarar que el derecho fundamental a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la ley en cita.



El Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3<sup>5</sup> y 219<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible concluir que **los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

---

<sup>5</sup> “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”



Por lo antes expuesto, y toda vez que el sujeto obligado recurrido, se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, el agravio expuesto por quien es recurrente, respecto a la entrega de información incompleta, el mismo resulta **infundado**.

**CUARTO. Decisión.** Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1081/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**